



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 3

3. INDIQUE EL TIPO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO

Decreto Presidencial

Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto. Enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

A continuación, se enlistan las disposiciones jurídicas vigentes aplicables a la problemática del anteproyecto, sin embargo, se consideran insuficientes de acuerdo con los argumentos que se exponen:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Diario Oficial de la Federación (DOF) 05/02/1917, última reforma 06/06/2023)

El Artículo 27, párrafo tercero de este ordenamiento jurídico establece las bases generales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, al señalar lo siguiente:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”

Se considera que la citada disposición resulta insuficiente para resolver por sí misma la problemática planteada, considerando que el referido artículo mandata que el Estado dicte las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, es por ello que para el establecimiento de dichas medidas para el caso concreto, se requiere que a través del anteproyecto, se plasmen de forma particular las medidas de protección, conservación,





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 3

preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran en el polígono de la propuesta de área natural protegida.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

(DOF 28/01/1988, última reforma 08/05/2023)

Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece la regulación para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras materias, para el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas (ANP).

Si bien en su Artículo 55 define la categoría de Santuarios y señala de forma general las actividades permitidas en la misma, se requiere de un instrumento que las defina de forma concreta de acuerdo con las necesidades específicas de la superficie propuesta.

En tal virtud, el supuesto del artículo arriba señalado se aplica a cada caso en concreto de área natural protegida a la que se le quiera dar la categoría de área de protección de flora y fauna, de acuerdo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia, así como el aprovechamiento de los recursos naturales de la comunidad, por lo que, mediante el anteproyecto de la propuesta del Área Natural Protegida con categoría de Santuario.

3. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas

(DOF 30/11/2000, última reforma 21/05/2014)

El referido ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las ANP de competencia de la Federación, sentando las bases para regular las actividades, usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las mismas.

En el Título Cuarto de dicho Reglamento, con base en lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se contemplan las disposiciones generales para el establecimiento de áreas naturales protegidas, considerando la categoría Santuario, por lo que, como ya se mencionó conforme a las disposiciones de dichos ordenamientos jurídicos se busca que con la propuesta Santuario Playa Cahuitán, se permitan las actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación así como el aprovechamiento de los recursos naturales que alberga la región, razón por la cual este instrumento se considera insuficiente para resolver la problemática planteada.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 3

4. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

(DOF 30/05/2000, última reforma 31/10/2014)

El presente Reglamento contiene disposiciones en materia de impacto ambiental, a efecto de mitigar algunos de los efectos ambientales derivados de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Esto incluye aquellas obras o actividades que se llevaban a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, como es el caso de la construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente, y el mantenimiento de infraestructura fija existente.

Sin embargo, para que resulte aplicable el mencionado Reglamento debe existir el área natural protegida, la cual se crea a través de un Decreto, como el anteproyecto de mérito, razón por la cual este ordenamiento reglamentario por sí mismo resulta insuficiente para atender la problemática.

5. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico

(DOF 08/08/2003, última reforma 31/10/2014)

Este ordenamiento jurídico establece las bases que deberán regir la actuación del Gobierno Federal en materia de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia, para regular el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos.

No obstante, este reglamento resulta insuficiente para atender la problemática descrita, toda vez que no tiene incidencia directa sobre el particular, por lo que no contempla la conservación y protección de la biodiversidad *in situ*, a través del establecimiento de modalidades para los usos y aprovechamientos de los recursos naturales.

6. Ley General de Vida Silvestre

(DOF 03/07/2000, última reforma 20/05/2021)

El objeto de esta Ley es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio mexicano y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Si bien la presente Ley tiene como objetivo la conservación de la vida silvestre y su hábitat a través de la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, estableciendo así los términos a que se sujetará el aprovechamiento de vida silvestre a través de las diversas





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 3

actividades permitidas dentro del Decreto, ésta resulta insuficiente por sí misma para atender la problemática, ya que la delimitación, administración y manejo de un espacio claramente definido para la conservación integral *in situ* de la diversidad biológica están fuera de su competencia.

7. Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

(DOF 30/11/2006, última reforma 09/05/2014)

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Vida Silvestre estableciendo disposiciones en materia de concertación y participación social, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, inspección, vigilancia, medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones.

Así, este Reglamento resulta insuficiente para atender la problemática, ya que en el polígono propuesto se requiere de una regulación más estricta en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno y de sus usos actuales y potenciales. Asimismo, no contempla la conservación y protección *in situ* de la biodiversidad en su conjunto, por lo que este Reglamento se considera una regulación que fundamenta a la declaratoria propuesta y esta última como la que fortalece el marco jurídico existente.

8. Ley de Aguas Nacionales

(DOF 01/12/1992, última reforma 08/05/2023)

Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. En este sentido, la regulación de las aguas nacionales (como es el caso de las aguas ubicadas sobre la línea de costa adyacente al Santuario Playa Cahuitán) se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, por las autoridades competentes en la materia. Sin embargo, no contempla medidas de protección integral del ecosistema incluyendo a la biodiversidad ligada a los recursos hídricos por lo que se considera que el anteproyecto fortalece la regulación de dicha Ley para contribuir a garantizar la disponibilidad de agua, ya que por sí sola es insuficiente para resolver la problemática planteada.

9. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

(DOF 12/01/1994, última reforma 25/08/2014)

El presente reglamento establece disposiciones en materia de administración del agua, programación hidráulica, derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, zonas reglamentadas, de veda o de reserva, prevención y control de la contaminación de las aguas, inversión en infraestructura hidráulica, bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, resulta insuficiente para resolver la problemática por sí mismo, ya que no contempla medidas de protección integral del ecosistema incluyendo a la biodiversidad ligada a los recursos hídricos por lo que se considera que el anteproyecto fortalece la





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 3

regulación de dicha Ley para contribuir a garantiza la disponibilidad de agua, ya que por sí sola es insuficiente para resolver la problemática planteada.

10. Ley General de Cambio Climático

(DOF 06/06/2012, última reforma 11/05/2022)

La presente ley establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático y es reglamentaria en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, la propia Ley en su artículo 29, fracción X reconoce como acciones de adaptación el establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas, esto es así, toda vez que el establecimiento de dichas áreas constituyen una acción fundamental para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, ya que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, por lo que se considera que la Ley en comento resulta insuficiente para resolver la problemática en cuestión y que el presente anteproyecto refuerza a dicha legislación.

11. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

(DOF 30/12/2010, modificación de su Anexo Normativo III 14/11/2019 y Fe de erratas 04/03/2020)

El objeto de esta Norma Oficial Mexicana es identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción. De esta manera, se convierte en una referencia para la concentración de esfuerzos y acciones en la conservación y protección de la biodiversidad, pero no proporciona los medios para su manejo, ni ejerce control en un área delimitada a través del establecimiento de actividades permitidas y no permitidas en su interior, como se establece en el anteproyecto que nos ocupa, razón por la cual resulta insuficiente dicha Norma para resolver la problemática por sí misma.

